



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

*Magistrado Ponente:*

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).

**Referencia: CC-1100102030002007-01080-00**

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Doce de Familia de Bogotá y Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, para conocer del proceso ordinario de petición de herencia de ALGEMIRA CASTAÑEDA DE GONZÁLEZ y otros contra HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ ROZO y otros.

**ANTECEDENTES**

1.- Respecto de los demandados, en el libelo que originó el proceso se afirmó que se desconocía su domicilio, residencia y lugar de trabajo, razón por la cual la competencia se radicó en los juzgados de familia de Bogotá, por corresponder, entre otras razones, al lugar del “*domicilio de los demandantes*”.

2.- El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, luego de admitir la demanda, emplazar a los demandados y abrir a pruebas el proceso, decretó la nulidad de lo actuado, al avizorar



que se había suministrado una dirección de las personas que debían notificarse y no fue intentada en ese lugar la diligencia.

3.- Fallida la notificación en forma directa, se obtuvo por conducto de un curador *ad-litem*. Posteriormente, compareció el citado GONZÁLEZ ROZO, quien amén de recibir la correspondiente intimación, formuló incidente de nulidad, por indebida notificación, aduciendo que los demandantes sí conocían que él residía en el municipio de Chiquinquirá, como se observaba en las copias del proceso de sucesión que generó la controversia.

4.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2005, el juzgado decretó la nulidad de “*todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda*”. Consecuentemente, declaró que el competente para conocer era el juez promiscuo de familia del aludido lugar, por corresponder al “*domicilio de los demandados*”.

5.- El juzgado de destino, en providencia de 29 de junio de 2007, consideró que en el caso había operado la prórroga de competencia, puesto que la falta de la misma, por el domicilio de los demandados, ha debido alegarse mediante excepción previa y no como nulidad alrededor de la notificación.

6.- Planteado así el conflicto, el expediente fue remitido a la Corte para su decisión.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Ante todo se advierte que para resolver el conflicto planteado no es dable examinar si la declaración de



nulidad responde a los principios de legitimación, oportunidad, eficacia o convalidación, por cuanto ese no es el objeto de la decisión, pero sí resulta pertinente tener presente, en lo que interesa al caso, que una cosa es la crítica formal de la notificación o del emplazamiento, lo cual presupone competencia para hacerlo, y otra distinta, la ausencia de atribuciones, cuestión que por sí excluye que se pueda tomar partido sobre ese particular.

Para ser más explícitos, la nulidad por indebida notificación o emplazamiento debe resolverla el juez competente, no así quien carece de ella, porque declarada no queda alternativa distinta que renovar, por el mismo funcionario, la actuación posterior al vicio que la produjo y que resulte afectada por éste (artículo 146 del Código de Procedimiento Civil).

La falta de competencia, en cambio, por el factor territorial, sea que se declare como excepción previa o en virtud de un trámite accidental posterior, obviamente que en los eventos en que es procedente, la declaración de tal “*no afecta la actuación cumplida hasta ese momento*” (artículos 99-8 y 148, *in fine*, del Código de Procedimiento Civil).

2.- En el caso, por lo tanto, si el motivo de la nulidad nacía en la notificación, esa era la actuación afectada y la posterior dependiente de ésta, cuya renovación se imponía. Por esto, la Corte no se explica cómo el funcionario a quien se le atribuyó inicialmente competencia territorial, por las circunstancias que fueren, ciertas o no, resolvió dejar sin efecto todo lo actuado.



Lo que es más criticable, *motu proprio* declaró su incompetencia, cuando ese no era el tema de decisión, ni siquiera como consecuencia de la nulidad, porque según se explicó, los efectos de uno u otro instituto son distintos, desconociendo, además, que el demandante es el único facultado por la ley para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, su juez natural, razón por la cual el funcionario judicial a quien se dirige no puede, en principio, a su iniciativa eliminar o variar esa elección, tampoco convertirse en el sucedáneo de la misma, salvo que el demandado fundamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

3.- En consecuencia, como el demandado que compareció al proceso no ha objetado la competencia, pues lo que controversió fue la validez de la notificación, resulta claro que mientras ello no ocurra, en la oportunidad debida, el juez de familia de esta ciudad debe seguir conociendo del asunto.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el Juzgado Doce de Familia de Bogotá es el competente para seguir tramitando el proceso ordinario de que se trata.

Remítase el expediente al citado juzgado y hágase saber lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA